

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00294-00
Demandante	María Danila Osorio Muñoz
Demandado	Luis Carlos Cardona y Otros
Auto No.	1089

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) No se arrió junto con los anexos de la demanda, el registro civil de nacimiento del causante anunciado en el capítulo de pruebas documentales, el cual se requiere para los efectos del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, también necesario con el fin de verificar el estado civil, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 y proceder a dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 82 en concordancia con el artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso.

2º) No se aportó el registro civil de nacimiento del demandado como heredero determinado LUIS CARLOS CARDONA, el cual se hace necesario con el fin de verificar la manifestación del parentesco y la calidad de heredero respecto del causante y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral 2 en concordancia con el artículo 87 del Código General del Proceso.

3º) Se requiere al extremo activo, para que con la subsanación de la demanda se suministren o especifiquen los canales digitales de los testigos solicitados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4º) Con la subsanación de la demanda se deberá acreditar el envío de la misma subsanación y de la presente providencia al canal digital de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se deberá informar la forma en que se obtuvo el canal digital del demandado, conforme lo establece el artículo 8 del citado Decreto.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, iniciada a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA DANILA OSORIO MUÑOZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **NATHALIA CARDONA BARON**, identificada con cédula de ciudadanía 1.112.778.641 de Cartago Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 453.939 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder especial que le ha conferido su poderdante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 196

4 de noviembre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900a68a617a7e548c35c1e9dc8cc09db8f7762e5ba5f9eaeff1262c7e13a6cf5**

Documento generado en 03/11/2021 03:19:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>